

080013110008-2022-00175-00
Permiso salir del país 00175-2022
AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual nos correspondió por reparto. - Lo anterior para lo de su ordenación. -
Barranquilla, 20 de mayo de 2022.

La secretaria:
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE. -

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda se constata con los hechos de la demanda que la niña ANTONELLA BORDONI PATERNINA, tiene su domicilio en Puerto Colombia (ATL.), coincidiendo dicho domicilio inclusive con el lugar de notificaciones de la madre y representante legal informado en la demanda.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P. los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

De otra parte, el inciso 2o, del numeral 2o del Art. 28 de esa misma codificación dispone:

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

De otra parte, el demandado tiene su domicilio en el exterior, razón por la cual, de conformidad con el inciso 1º de la norma arriba reseñada, sería competente el juez del domicilio de la parte demandante.

De acuerdo con las normas citadas, atendiendo que la demandante tiene su domicilio en Puerto Colombia (ATL.). se concluye que el competente para conocer de esta demanda, es el Juez Promiscuo Municipal de dicho Municipio, por lo que se dispondrá el rechazo de esta demanda y su remisión al juez competente, conforme al Art 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

RESUELVE

1º. Rechazar por falta de competencia esta demanda.

2º. Remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (ATL.). Por secretaría, procédase a ello.

3º. Descárguese de TYBA esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Mlc/Lee.

080013110008-2022-00175-00
Permiso salir del país 00175-2022
AUTO ADMITE

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a17db11d901f620f2220f23076931a7945a24333c8eba35c46
89052d1e1be35

Documento generado en 20/05/2022 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>